

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

Solicitante: **RAFAEL JOAQUIN SOTO PICO**

Contra: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

Radicación: **2019-00583 FOLIO 156/20**

Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Acta: N.º 50

Procedente del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, Córdoba, correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por el señor **RAFAEL JOAQUIN SOTO PICO**, contra **COLPENSIONES**, con miras a que surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

I ANTECEDENTES

El promotor instauró acción de tutela solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición. En proveído dictado el 16 de enero de 2020, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, concedió el socorro pretendido, ordenando a Colpensiones que emitiera pronunciamiento claro, preciso, efectivo, oportuno y de fondo frente a la petición elevada por el actor los días 3 de mayo y 28 octubre de 2019, respectivamente, tendiente al cumplimiento de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, confirmada el 23 de agosto de 2018, por Tribunal Administrativo de Córdoba.

Ante el incumplimiento de la orden tutelar, el inicialista presentó escrito informando sobre su desacato y, por ende, exigiendo la efectividad de la misma, solicitud que propició el trámite incidental *ejusdem*.

En ese sentido, se dispuso la notificación de la entidad accionada, corriéndole el traslado de rigor, sin que se recibiera prueba del cumplimiento de la orden aludida, por lo que el Juzgado de instancia el 12 de mayo de 2020, impone sanción de 1 día de arresto y multa de 1 S.M.L.M.V., al representante legal de la mentada entidad.

En data del 13 de mayo de 2020, Colpensiones solicita la declaratoria de nulidad del incidente que nos convoca, indicando que durante el trámite no se individualizó el funcionario a sancionar.

Seguidamente, mediante Resolución N° SUB 107886 del 15 de mayo de 2020, la parte incidentada cumple el fallo tutelar, al resolver la petición que en otrora la hiciera el actor.

El 18 de mayo de la anualidad que avanza, Colpensiones allegó solicitud de revocatoria de la sanción que pesa sobre ella, por el cumplimiento de la orden de tutela y, la nulidad que, en su sentir, viene generada en el sub examine por la falta de individualización del funcionario sancionado. Como prueba del cumplimiento aludido, adosa los documentos respectivos.

II.- CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características, y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

"...(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" (Destacado no original).

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que **"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para**

evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia. Y finalmente, en lo que atañe a la diferencia con el cumplimiento, señaló: "... (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público".

2. El Caso concreto.

A través del presente trámite incidental, la Sala procede a verificar si la parte accionada cumplió con la orden judicial contenida en la providencia emitida el 16 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, a través de la cual se amparó el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y donde le fue ordenado a Colpensiones responder de fondo, dentro de un término perentorio, la solicitud que en otrora le elevara el precursor, a fin de dar cumplimiento a decisiones de la jurisdicción contenciosa administrativa¹, que decretaron la reliquidación de su pensión de jubilación.

En el sub-examine, se tiene que el accionante presentó incidente de desacato, por cuanto, hasta la fecha la incidentada no había cumplido la mentada orden judicial; el Juzgado de instancia dispuso admitir el trámite por desacato, concediendo traslado al representante legal de la parte demandada, para que cumpliera, empero no allegó prueba del correspondiente acatamiento, por lo que el juzgado de instancia, en proveído del 12 de mayo hogaño, resuelve sancionarlo.

En esa dirección, se tiene que el 13 de mayo del año que discurre, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, solicitó la nulidad de ese auto del 12 de mayo de 2020, expresando que *"la mencionada providencia no está llamada a prosperar como quiera que NO EXISTE INDIVIDUALIZACION DEL FUNCIONARIO SANCIONADO. Por otra parte, el Representante Legal de Colpensiones no tiene dentro de sus funciones las de resolución de recursos contra liquidaciones de deuda pues dicha competencia es exclusiva de la Dirección de Procesos Judiciales y de Prestaciones Económicas"*.

De otra latitud, en el sub examine se evidencia, que el 15 de mayo de 2020, Colpensiones expide la Resolución N° SUB 107886, *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL*, es decir, la entidad enjuiciada, da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, confirmado por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de

¹ Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, confirmada el 23 de agosto de 2018, por Tribunal Administrativo de Córdoba.

Córdoba, lo que en últimas constituía el objeto de la garantía fundamental de petición que le fuera socorrida al actor mediante la sentencia de tutela bastión del desacato que nos convoca.

Ahora, si bien en este asunto, además de demostrar el cumplimiento del fallo de tutela mencionado, la parte convocada pretende la nulidad del trámite incidental de desacato de marras, por economía procesal y para evitar un derroche de jurisdicción, este Colegiado se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre dicha anulación y por el contrario, declarará la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada, durante el decurso incidental por desacato, emitió la respuesta que solucionaba la petición que ante sus dependencias le formulara el promotor.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí discurrido, la Sala debe declarar la carencia actual de objeto de la sanción, pues se logró constatar que la parte demandada dio cumplimiento, así fuera extemporáneamente, a la orden judicial que originó el trámite incidental, ya que este mecanismo de control constitucional tiene un carácter eminentemente persuasivo y no de castigo, lo que quiere decir que las sanciones impuestas, carecen de todo objeto y deben ser revocadas.

Sobre la tónica la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído ATC1962-2019 del 12 de diciembre de 2019, Radicado No 52001-22-163-000-2012-00006-04, MP. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expresó:

"...2. De otra parte, es menester indicar que aun cuando el efecto propio del desacato es la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es lo cierto, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, a tono con lo predicado por la Corte Constitucional, que:

...se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando..."

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia consultada, por lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado